REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0649

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00309, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ejército de la República Dominicana (ERD).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante certificación de fecha 26 de junio de 2023, la comandacia general del Ejército de República Dominicana le notificó a [redacted], su desvinculación de las filas de la institución por la comisión de faltas graves, quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contenciso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00309, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra del EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y el MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el Tribunal ACOGE parcialmente, el recurso interpuesto, por el señor [redacted], en consecuencia: A) ORDENA el reintegro inmediato del señor [redacted] a las filas del Ejército Nacional de la República Dominicana, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación. B) ORDENA que le sean restituidos todos los derechos, privilegios y beneficios dejados de percibir como consecuencia de su separación, incluyendo el pago de los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación hasta su efectiva reincorporación y el reconocimiento del tiempo transcurrido fuera de la institución como parte de su tiempo de servicio activo, conforme a lo dispuesto por la ley. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria en defecto de la parte recurrida señor [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida señor [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante del acto núm. 2165/2025 de fecha 6 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, notificado en su domicilio, entregado a [redacted], con calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted] depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 16 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

parte recurrente, según puede verificarse en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación. 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de ese nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ejército de la Republica Dominicana se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al principio de inmutabilidad, fallo extra y ultra petita, carencia de motivos y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia que, los jueces del fondo emitieron su decisión sin refirirse a los pedimentos expuestos en las conclusiones del escrito de defensa, vulnerando los límites procesales e incurriendo en una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de estatuir sobre peticiones formales en las conclusiones presentadas; que existe una discrepancia entre los pedimentos

de las conclusiones de la recurrente y la decisión del juez *a quo*, consituyendo una decisión *extra y ultra petita*; y que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada.

31. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

32. Respecto a los aspectos analizados, el acápite "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada establece lo siguiente:

"Recurrente. El señor [redacted], a través de la instancia de su recurso, solicita lo siguiente: "El señor [redacted], ingresó a las filas del Ejército Nacional Dominicano en fecha 01/07/2009, hace más de (12), y sobre la base de su esfuerzo, dedicación, trabajo y sacrificio en la institución castrense había logrado el rango de CABO. El accionante ha sido DESVINCULADO de forma injusta e ilegal del Ejercito Nacional Dominicano, pero por experiencia sabemos que este hecho, al igual que otros protagonizados por la referida dirección crea y lesiona a nuestro patrocinado en diferentes renglones de su vida. Desde luego, esto ocurrirá hasta tanto ustedes nobles magistrados orden la restitución a sus funciones del hoy accionante [redacted]. Al momento de ser DESTITUIDO, el accionante [redacted], apenas cuenta con treinta y dos (32) años de edad, siendo un hombre joven, lleno de vida y salud, que en ese momento ya contaba con trece (13) años dedicados intensamente a cumplir con sus funciones dentro del Ejercito Nacional Dominicano. Al momento de ser DESTITUIDO, el accionante [redacted], apenas cuenta con treinta y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

dos (32) años de edad, siendo un hombre joven, lleno de vida y salud, que en ese momento ya contaba con trece (13) años dedicados intensamente a cumplir con sus funciones dentro del Ejercito Nacional Dominicano. Al momento de ser DESTITUIDO, el ACCIONANTE contaba con una excelente y prometedora vida dentro de la institución, cuya eficiencia está plasmada en su récord y que nunca conto en su expediente con ningún tipo de amonestaron, así como el formidable desempeño en los puestos a los que ha prestado servicios. Con la decisión antes citada, el Estado Dominicano y el EJERCITO NACIONAL, violaron y conculcaron varios derechos fundamentales al hoy accionante [redacted]". Concluyendo de la forma siguiente: "PRIMERO: Admitir como buena y válida la presente acción de amparo, por reunir las condiciones de forma y de fondo establecidos en la ley, en consecuencia, dictar auto de fijación de audiencia a los fines de emplazar las partes accionadas. SEGUNDO: Autorice mediante auto a citar a los agraviantes MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL, a la audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la presente reclamación. TERCERO: Comprobar que contra el accionante [redacted], se han violado y conculcado los derechos fundamentales citados en el cuerpo de esta instancia, a saber: artículos 44, 62 y 69.4 y 10, de nuestra Carta Magna. CUARTO: Que conocida la causa ordene al MINISTERIO DE DEFENSA/EJERCITO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, restituirle el derecho conculcado y en consecuencia, ordene el reintegro a las filas del Ejército Nacional del accionante [redacted], con todos los privilegios y beneficios dejados de percibir, como el pago de los salarios dejados de pagar, y que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera, como establece la ley. QUINTO: Que condene a los agraviantes MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00) DIARIOS, por cada día que transcurra luego de ser notificada la sentencia a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

intervenir y no se le dé cumplimiento a la misma". Recurrido El EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), a través de su escrito de defensa, argumentó, entre otras cosas, lo siguiente: "Que mediante acto marcado con el núm.1096/2024, de fecha 15 del mes de agosto del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de auto producción de prueba de escrito de contrarréplica sobre el fondo de réplica a recurso contencioso administrativo, presentado por el señor [redacted], contra el Ejercito de República Dominicana, Comandancia General del Ejército y el su [redacted], ERD., en el cual se intima a la parte recurrida Ejercito de República Dominicana, a realizar escrito de contrarréplica a escrito defensa. Que el expediente que apodera este honorable tribunal fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 18 de septiembre del 2023 por el señor [redacted], en contra del Ejército de la República Dominicana, ERD. Que el recurso presentado por el señor [redacted], fue depositado en fecha 18 de septiembre del 2023, más sin embargo la certificación marcada con el núm. 17894-2023, de fecha 28 de marzo del 2023, emitida por al Director de Personal G-1, ERD., haces constar que el recurrente ingreso a la fila del ejército en fecha 01 de julio del 2009, y fue desvinculado de la fila del ejército en fecha 20 de febrero del 2023, lo que evidencia un vencimiento al plazo establecido en virtud del artículo 05 de la Ley núm. 13-07, de Traspaso de Competencias al Tribunal Superior Administrativo, que establece el plazo para acudir ante este Tribunal Superior Administrativo". Concluyendo de la manera siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: QUE SE DECLARE INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del Ejercito de República Dominicana y Titular [redacted], ERD, por incumplimiento del artículo 44 de la Ley 834 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

1978 (cuya observancia tiene carácter de orden público) y carecer de todo fundamento jurídico. SEGUNDO: QUE SE DECLARE INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del Ejercito de República Dominicana y Titular [redacted], ERD, por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone de la manera siguiente: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) (cuya observancia tiene carácter de orden público) y carecer de todo fundamento jurídico. DE MANERA SUBSIDIARIA: PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente Escrito de Defensa por haberse realizado conforme al derecho. SEGUNDO: EXCLUIR al [redacted], ERD, de la presente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], por no ser sujetos de responsabilidad personal en este proceso. TERCERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente Escrito de Defensa del Ejército de República Dominicana y su titular [redacted], ERD, contra el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], y en su defecto que sea RECHAZADO en todas sus parte, por no haber sido producido, fundamentado y depositado conforme a la ley, todas ves que el recurrente, cumplió con el debido proceso establecido en las leyes que se relacionan con la materia". PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), dictaminó lo siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: Declarar Inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de septiembre del 2023 por [redacted] contra el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana, por violación a lo estipulado en los artículos 1 y 23 de la ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZAR en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de septiembre del 2023 por [redacted] contra el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana, por improcedente mal fundado y carente de sustento jurídico". Recurrente El señor [redacted], a través de su escrito de contrarréplica, argumentó en síntesis, lo siguiente: "El señor [redacted] era miembro del Ejercito de la Republica Dominicana desde el día uno del mes de julio del año dos mil nueve 01/07/2009, fue desvinculado en fecha (02/02/2023) hasta el veinte del mes de febrero del año dos mil veinte tres 20/02/2023, según se puede precisar en la certificación núm. 17894-2023 emitida por dicha institución, castrense en fecha 26/06/2023. El señor [redacted] (Ex cabo del ERD) fue desvinculado de dicha institución sin observar la regla que rige la materia sin la celebración de un juicio disciplinario previo, donde el pudiera ejercer sus sagrado y legítimo derecho a la defensa lo que deviene en la nulidad de dicha desvinculación y en una decisión con responsabilidad para el ejecutor. La ley 139-13 de fecha 13/09/2013 Orgánica de las Fuerza Armadas establece de forma clara como debe de ser el proceso para separar a un miembro de esa honorable institución por lo que dicha institución establece que si un miembro haya cometido una infracción debe de ser investigado por una junta militar y ese miembro debe de firmar junto con el investigador. Cosa esta que no ha sucedido ya que el recurrente nunca cometió falta alguna y mucho menos fue investigado por lo que nunca firmo ningún documento de junta investigativa. En nuestra demanda habíamos manifestado a ese honorable tribunal que el señor [redacted] había sido separado del Ejercito de la Republica Dominicana de forma abusiva, violentando el debido proceso y sus derechos constitucionales, en virtud de lo que establece la Constitución Dominicana. Más en su propia ley la 139-13". Concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO: Rechazar en todas y cada una de sus partes, las

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

conclusiones del Dictamen del Ministerio Publico num.40-2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente escrito de Replica en contra del dictamen del Ministerio Publico, depositado por el demandante [redacted], y, en consecuencia, Acoger todas y cada una de las conclusiones de la demanda del Recurso Contencioso Administrativo Superior Administrativo, Expediente núm. 2[redacted], en contra de los demandados Ejercito de la Republica Dominicana y Ministerio de Defensa. TERCERO: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyente, quienes afirma haberlo avanzado en su totalidad" (sic).

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el medio de inadmisión…9. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, este colegiado considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la certificación núm. 17894-2023, de fecha 26 de junio de 2023, la cual establece que el señor [redacted], fue dado de baja por faltas graves comprobadas y que dicha destitución era efectiva a partir del 20 de febrero de 2023, no menos cierto es que, no reposa en la glosa procesal, documento alguno, que permita a este colegiado visualizar la fecha en que fue puesto en conocimiento al hoy recurrente, sobre su retiro, o que éste haya tomado conocimiento de su desvinculación a través de otros medios, imposibilitando a este tribunal determinar lo alegado por la parte recurrida, en consonancia con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

está que se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 19. Este tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que, si bien es cierto que el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos… 24. Del examen exhaustivo del expediente que sirve de base a la presente acción, se evidencia de manera clara y contundente que no existen documentos ni elementos de prueba que permitan establecer que el señor [redacted] fue sometido a un procedimiento disciplinario conforme a lo establecido en la ley, ni que se haya garantizado su derecho constitucional al debido proceso. 25. No consta en la glosa procesal documento alguno que indique que al recurrente se le haya notificado formalmente el inicio de una investigación en su contra, lo cual constituye una violación al principio de publicidad y derecho de defensa, garantizados en el artículo 69 de la Constitución de la República. 26. La Ley núm. 139-13, en su artículo 174.9, establece que para que una desvinculación por faltas graves sea válida, debe estar sustentada en los resultados de una investigación formal llevada a cabo por una junta de investigación. Sin embargo, el órgano administrativo no ha aportado al expediente: a) Informe de investigación alguno; b) Resolución motivada de la junta; c) Criterios de evaluación de los supuestos hechos imputados. En consecuencia, no existe constancia de que se haya cumplido con este requisito esencial de legalidad. 27. De igual forma, no figura depositado en el expediente, ningún documento que precise, detalle o describa las supuestas "faltas graves" que motivaron la desvinculación del señor [redacted]. Esta omisión atenta contra el principio de motivación de los actos administrativos, consagrado en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, que exige que toda

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

decisión que afecte derechos individuales debe estar debidamente fundada en hechos y en derecho. 28. Tampoco se ha aportado evidencia de que el recurrente haya sido entrevistado, interrogado, ni escuchado en ninguna etapa del supuesto proceso disciplinario, lo cual confirma que se le impidió ejercer su derecho a ser oído, en flagrante violación al artículo 69.4 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a defenderse frente a cualquier acusación en su contra. 29. Por consiguiente, este tribunal ha llegado a la conclusión de que el Ejército de la República Dominicana (ERD) no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, en virtud de que no consta en el expediente la existencia de una investigación formal realizada por una junta designada a tales fines, ni se aportaron documentos que indiquen que al señor [redacted] se le haya notificado la apertura de dicho proceso, se le haya concedido la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, ni que se haya verificado o demostrado la comisión de faltas graves. 30. En tal sentido, al haberse omitido el procedimiento legalmente establecido para disponer la baja por faltas graves, dicho acto de desvinculación resulta ilegal, arbitrario y carente de motivación válida, razón por la cual debe ser declarado nulo de pleno derecho, y en consecuencia, procede ordenar el reintegro inmediato del señor [redacted], a las filas del Ejército Nacional, con todos los derechos, beneficios y salarios dejados de percibir, conforme lo establece la ley. En cuanto al astreinte. 31. En las conclusiones formales de su instancia la parte recurente ha solicitado que se fije en contra de las partes recurridas, el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y el MINISTERIO DE DEFENSA, una astreinte de diez mil pesos con 00/100, (RD$10,000.00), a favor del señor [redacted], por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que intervenga… 35. En atención a lo solicitado por la parte recurrente, el Tribunal rechaza dicha solicitud por improcedente. Esto así, en razón de que la astreinte, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, constituye una medida de carácter excepcional y de aplicación discrecional, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de una decisión judicial. Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/14, la imposición de una astreinte debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y su procedencia no es automática ni obligatoria, por lo que, al no concurrir en el presente caso los presupuestos que justifiquen su aplicación, esta jurisdicción se abstiene de ordenar su fijación. En cuanto a la exclusión. 36. La parte recurrida, el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), solicita que sea excluido del presente proceso al [redacted], ERD., por no ser sujetos de responsabilidad personal. 37. Conforme al principio de impersonalidad, los actos administrativos no se imputan a los funcionarios individualmente, sino a la institución pública a la que pertenecen. En este caso, la decisión impugnada fue emitida por el Ejército de la República Dominicana (ERD), como órgano del Estado, no por el [redacted] a título personal. 38. El funcionario actuó en el marco de sus atribuciones institucionales, como representante del ERD, y no como persona física autónoma. Por tanto, no es jurídicamente procedente atribuirle responsabilidad personal en el marco de este proceso. 39. En el expediente no consta evidencia de que el [redacted] haya actuado con abuso de poder, extralimitación de funciones, ni que haya tomado parte directa y personal en la supuesta vulneración de derechos del recurrente fuera del marco de sus atribuciones legales. 40. No se trata de un caso de responsabilidad civil o penal personal, sino de una impugnación contra un acto administrativo de carácter institucional, razón por la cual la legitimación pasiva recae exclusivamente en el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa, como entes responsables del acto. 41. Por las razones expuestas, y en aras de preservar la correcta aplicación de los principios del Derecho Administrativo, procede la exclusión del [redacted] Carlos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], ERD, del presente proceso, al no ostentar la calidad de sujeto pasivo responsable ni haber incurrido en actuación personal que justifique su permanencia como parte, decisión que se toma sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

34. Sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "…*la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda*"[2].

35. En la misma línea, el Tribunal Supremo Español, ha referido que e*l ordenado desarrollo del proceso, unido a la necesidad de evitar la indefensión que podría provocar a la contraparte, es determinante de la prohibición de modificar lo que sea objeto del proceso una vez fijado en la demanda y en la contestación y, en su caso, en la reconvención…de tal forma que, de acuerdo con los clásicos brocárdicos*

[2] Cas. Civ. núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"lite pendente nihil innovetur" y "non mutatio libelli", no cabe posteriormente mutar la demanda…[3]

36. En el caso en cuestión no se advierte que los jueces del fondo hayan violentado el principio de inmutabilidad del proceso como alega la recurrente en casación, pues como se pudo corroborar del análisis de la sentencia impugnada, no ha ocurrido un cambio en el objeto, causa o partes en el recurso contencioso administrativo del cual fueron originalmente apoderados los jueces del fondo, que es lo necesario e imprescindible para que se verifique la mutación de un proceso determinado.

37. En ese sentido, conforme se ha establecido, no ha ocurrido una mutación del proceso, ni ha sucedido la consiguiente afectación del derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que se procede a rechazar este primer aspecto analizado.

38. Sobre el fallo *extra* y *ultra petita*. Sobre el vicio de fallo *extra petita,* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le*

[3] Sentencia 345/2011, Tribunal Supremo Español.

fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.[4]

39. En ese orden, luego del análisis al contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en un fallo *extra petita* y *ultra petita*, puesto que las conclusiones presentadas por la actual recurrida solicitaban expresamente la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por el Ejército de la República Dominicana, el cual fue revocado por los jueces del fondo, por lo que dicha decisión se mantuvo dentro de los límites de lo solicitado respetando así el principio dispositivo sin exceder en estatuir, motivo que sustenta el rechazo del aspecto examinado.

40. Sobre la omisión de estatuir y la falta de motivación. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[5]*, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del*

[4] SCJ-TS-22-1327. 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22. 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente[6].

41. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando *que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, a fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823. 30 de septiembre de 2024.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

42. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada, la parte recurrida presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por el Ejército de la República Dominicana por la comisión de faltas graves, y en consecuencia, ser reintegrado a las filas de la institución, con todos los derechos, privilegios y beneficios que dejó de percibir como consecuencia de su desvinculación.

43. En ese contexto, se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo, la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procediemitno seguido para la sanción por faltas graves que dieron lugar a la destitución de las filas militares, dirigidas especialmente a cuestionar la prueba de las faltas imputadas por la Administración y el buen ejercicio del debido proceso.

44. Por su parte, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisible el recurso contencioso administrativo por incumplimiento del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y que se excluyera al [redacted], por no tener responsabilidad personal en el proceso.

45. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente procedían, el tribunal *a quo* indicó que el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Ejército de la República Dominicana no cumplió con las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que el derecho de defensa fue lesionado debido a que los trámites de lugar no fueron agotados oportunamente, asi como tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, respecto a que no consta en el expediente la existencia de una investigación formal realizada por una junta designada a tales fines. De igual forma, la omisión de un documento que identifique las alegadas faltas graves que motivaron la desvinculación, atenta contra el principio de motivación de los actos administrativos, consagrado en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración.

46. En cuanto a las pretenciones de la parte recurrida, el tribunal *a quo* dio respuesta al medio de inadmisión planteado, el cual fue rechazado, toda vez que el tribunal no fue puesto en condiciones para determinar lo alegado; y a la solicitud de exclusión, la cual fue acogida, ya que en el presente caso, el [redacted] no ostenta calidad de sujeto pasivo responsable ni ha incurrido en actuación personal que justifique su permanencia como parte.

47. En ese sentido, se advierte que no se configura en el caso de la especie la alegada omisión de estatuir ni la invocada falta de motivos, toda vez que el

tribunal *a quo* sí se pronunció sobre las pretensiones formuladas por las partes, cuyas consideraciones se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas en el cuerpo de la sentencia, razones por la que se procede a rechazar este aspecto analizado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00309, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.